

AUTO N. 03250

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de control Ambiental del Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y en atención a los radicados Nos 2016ER55221 del 08 de abril de 2016, 2016EE134543 del 05 de agosto de 2016, 2016ER156810 del 09 de septiembre de 2016, 2016EE233140 del 28 de diciembre de 2016, 2017ER167749 del 30 de agosto de 2017, 2018EE115459 del 22 de mayo de 2018, 2018ER196666 del 24 de agosto de 2018 y 2019EE41600 del 19 de febrero de 2019, revisó el aplicativo Web de la entidad con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental frente al porcentaje de aprovechamiento de RCD para la sociedad **MOJICA CONSTRUCTORA S.A.** con Nit 800030893 – 0, en calidad de ejecutor del proyecto constructivo denominado “IA Virrey”, ubicado en la carrera 18 No. 85- 44, con CHIP Catastral AAA0098NTJZ de la localidad de Chapinero, de ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 09143 del 18 de agosto del 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 09143 del 18 de agosto del 2021**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(...)

3.2 Situación Encontrada

Mediante el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición del proyecto constructivo IA Virrey, aprobado por esta Entidad mediante radicado No. 2019EE41600 del 19 de febrero de 2019, se indica como fecha de inicio del proyecto septiembre de 2015 y como fecha de terminación septiembre de 2017. No obstante, al verificar los reportes cargados en el aplicativo web se encontró que se cargaron reportes hasta el mes de diciembre de 2017.

La SDA ha realizado varios requerimientos al proyecto IA Virrey, sobre los reportes de aprovechamiento, de igual forma se le informó en varios oficios de la obligatoriedad del cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento establecido en la Resolución 01115 de 2012.

*En el radicado No. **2016EE134543** se solicitó “(...) para lo cual se requiere efectuar el respectivo ingreso de datos de cada mes faltante, junto con los certificados de disposición final (emitidos por el sitio autorizado receptor) o aprovechamiento de RCD (emitidos por la Constructora con base en el contenido y forma propuestos en el Anexo 3 de la Resolución 00932 del 9 de julio de 2015 y de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra (Tercera versión - vigente a partir del 1 de junio de 2015)), y continuar efectuando los reportes mensualmente con el fin de dar cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012”*

*En el radicado No. **2016EE233140** se informó al proyecto constructivo que, “(...) se reitera la obligatoriedad de cargar los reportes de DF y de aprovechamiento de todos los meses de ejecución de la obra en el aplicativo web, con sus respectivos soportes conforme lo estipula la Resolución 01115 de 2012 (...) Con el ánimo de apoyar el cumplimiento de este requerimiento, se sugiere acercarse a la Secretaría Distrital de Ambiente, para obtener la asesoría sobre el manejo del aplicativo web.*

*Para el mes de octubre de 2017 profesionales de la SCASP vuelven a revisar el aplicativo web y se encuentra que no se ha cargado información de aprovechamiento, por lo cual le hace el requerimiento al proyecto mediante radicado No. **2018EE115459** “los reportes de disposición final y de aprovechamiento deben subirse mensualmente y no se evidenció ningún reporte cargado del año 2017, (...). Por otra parte, como se evidencia en el aplicativo no se han adelantado actividades de aprovechamiento, por tal razón se aprovecha la oportunidad, para recordar el cumplimiento obligatorio del porcentaje de reutilización de RCD dentro de la obra, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012”*

Según lo anterior, se puede evidenciar que la SCASP informó al proyecto constructivo IA Virrey en varias ocasiones que el cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento es obligatorio y solicitó el reporte de dicha información.

El 24 de agosto de 2018 Mojica constructora S.A., radicó un oficio con No. 2018ER196666 en el cual indica que, “siendo importante aclarar que por motivos internos NO contamos con registros ni evidencias fotográficas de reutilización de RCD dentro de la obra, razón por la cual No contamos con registros para el diligenciamiento del Anexo 3”. Por lo cual, para el mes de enero de 2019, profesionales de la SCASP vuelven a hacer la revisión del aplicativo web y se evidencia que, hay unas cartas certificando que no se reutilizo material firmadas por el director de obra, así como

unos documentos con el anexo 3 pero que en la justificación indica que, si se adelantaron actividades de reutilización, pero no se cuenta con el registro fotográfico.

En el siguiente cuadro se describen las observaciones encontradas en la revisión del aplicativo web asociado al PIN 10585, se debe tener en cuenta que los meses que están subrayados en negrilla son porque se hicieron cambios o modificaciones en los reportes cargados en el aplicativo web de la revisión hecha en febrero de 2019 a la de junio de 2019.

| Nombre del Proyecto: IA VIRREY | | | | | | | | | |
|--|------------|-------------------------------------|---|-------------------------------------|--|----------------------------------|--|----------------------------------|--|
| Fecha de revisión aplicativo: 20/06/2019 | | | | | | | | | |
| PIN: 10585 | | DISPOSICIÓN FINAL | | | | APROVECHAMIENTO | | | |
| Año Reporte | mes | DF Total (m ³) Feb 2019 | Observaciones DF Feb 2019 | DF Total (m ³) Jun 2019 | Observaciones DF Jun 2019 | APROV (m ³) Feb 2019 | Observaciones APROV - REUT Feb 2019 | APROV (m ³) Jun 2019 | Observaciones APROV - REUT Jun 2019 |
| 2015 | septiembre | 195 | Cumple | 195 | Se adjunta certificado de disposición final de Cemex | 0 | No cumple. La información debe presentarse usando el anexo 3 | 0 | Se adjunta carta de no reutilización de materiales. No cumple. La información debe presentarse usando el anexo 3 |
| 2015 | octubre | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Se adjunta certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | No cumple. La información debe presentarse usando el anexo 3 | 0 | Se adjunta carta de no reutilización de materiales. No cumple. La información debe presentarse usando el anexo |

| | | | | | | | | | |
|------|-----------|-----|---|-----|---|---|--|---|---|
| | | | | | | | | | 3 |
| 2015 | noviembre | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Se adjunta certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2015 | diciembre | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Se adjunta certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | No cumple. La información debe presentarse usando el anexo 3 | 0 | Se adjunta carta de no reutilización de materiales. No cumple. La información debe presentarse usando el anexo 3 |
| 2016 | enero | 107 | Cumple | 107 | Se adjunta certificado de disposición final de Cemex | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2016 | febrero | 247 | Cumple | 247 | Se adjunta certificado de disposición final de Cemex | 0 | No cumple. La información debe presentarse usando el anexo 3 | 0 | Se adjunta carta de no reutilización de materiales. No cumple. La información debe presentarse usando el anexo 3 |
| 2016 | marzo | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 274 | Se adjunta certificados de: 2 de grupo porvenir sabana, 1 máquinas amarillas, 1 de Cemex y 1 de Rexingeniería | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |

| | | | | | | | | | |
|------|--------|---|---|------|--|---|---|---|---|
| 2016 | abril | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 96 | Se adjuntan certificados de: 1 de Rex ingeniería, 1 de máquinas amarillas, 3 de Cemex y 1 de porvenir sabana | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2016 | mayo | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 1335 | Se adjunta certificado de Cemex | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2016 | junio | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 420 | Se adjunta certificado de Cemex | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni Registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2016 | julio | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Se adjunta certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2016 | agosto | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Se adjunta certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |

| | | | | | | | | | |
|------|------------|-----|---|-----|--|---|---|---|---|
| 2016 | septiembre | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Se adjunta certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2016 | octubre | 0 | Cumple. Certificado de no Generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Se adjunta certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2016 | noviembre | 0 | Cumple. Certificado de no generación de residuos firmado por director de obra | 23 | Se adjunta disposición final de madera en Recolectora el Triunfo | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se cargo un certificado de disposición final, no es válido, |
| 2016 | diciembre | 135 | Cumple | 135 | Se adjunta certificado de disposición de icopor en empresa Fabrica de casetón | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | enero | 0 | Se carga un certificado de no generación del mes de diciembre de 2015, no es válido | 0 | Se carga un certificado de no generación del mes de diciembre de 2015, no es válido | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | febrero | 0 | Se carga un certificado de no generación de RCD del | 0 | Se carga un certificado de no generación de RCD del mes de enero de 2017, no es válido | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de |

| | | | | | | | | | |
|------|-------|----|--|----|--|---|---|---|---|
| | | | mes de enero de 2017, no es válido | | | | | | reutilización hechas |
| 2017 | marzo | 0 | Se carga un certificado o de no generación de RCD del mes de febrero de 2017, no es válido | 0 | Se carga un certificado de no generación de RCD del mes de febrero de 2017, no es válido | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | abril | 0 | Se carga un certificado o de no generación de RCD del mes marzo de 2017, no es válido. | 0 | Se carga un certificado de no generación de RCD del mes marzo de 2017, no es válido. | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | mayo | 0 | El certificado o cargados de mayo de 2016 | 0 | Se cargan dos certificados, uno de Cemex del mes de junio de 2017 y carta de no generación de RCD de abril de 2017. No son válidos | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | junio | 27 | Cumple | 27 | Se adjunta certificados de Cemex y Maat | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | julio | 14 | Cumple | 14 | Se adjunta certificados de Cemex y Maat | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |

| | | | | | | | | | |
|--------------|------------|-----------|--|----------|--|----------|---|----------|---|
| 2017 | agosto | 0 | El certificado o cargado es de julio 2017, no es válido. | 0 | El certificado cargado es de julio 2017, no es válido. | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | septiembre | 12 | Cumple | 17 | Se adjunta certificado de Maat | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | octubre | 0 | El certificado o cargado es de septiembre 2017, no es válido | 0 | El certificado cargado es de septiembre 2017, no es válido | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | noviembre | 0 | El certificado o cargado es de octubre 2017, no es válido | 0 | El certificado cargado es de octubre 2017, no es válido | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta anexo 3 y se indica que, no se cuenta con evidencia ni registro fotográfico de las actividades de reutilización hechas |
| 2017 | diciembre | 0 | El certificado o cargado es de noviembre 2017, no es válido | 0 | El certificado cargado es de noviembre 2017, no es válido | 0 | Cumple. No se hace actividades de reutilización | 0 | Se adjunta carta de terminación de obra |
| TOTAL | | 73 | | 7 | 2890 | 0 | | 0 | |

Como se evidencia el proyecto constructivo IA Virrey, no presenta evidencias de las actividades de reutilización y/o aprovechamiento adelantadas en la ejecución del proyecto.

En el plan de gestión de RCD que está cargado en el aplicativo web, en el anexo 2, se puede determinar, al hacer la sumatoria que, la cantidad de materiales usados en la obra es de **8401,13 m3**, pero en ningún radicado más se actualiza dicho valor o se reporta un dato diferente. Es decir que según el valor reportado por el Proyecto Constructivo debió reutilizar el 15% de esa cifra, que corresponde a 1260,16 m3

Por otra parte, ni en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición cargado en el PIN 10585 del aplicativo web de la SDA, ni en ningún otro radicado presentado por Mojica Constructora S.A., a la SDA, se evidenció un informe técnico, que sustentará amplia y suficientemente los motivos que justificarían el **NO** cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento de RCD durante la ejecución del proyecto constructivo.

4. CONCEPTO TÉCNICO

El proyecto constructivo IA Virrey ejecutado por Mojica Constructora S.A, de acuerdo con la normativa vigente establecida en el Distrito Capital, relacionada con el aprovechamiento, debía lograr un porcentaje no inferior al 15%, del total de volumen de material usado en la obra; no obstante, de acuerdo a lo reportado se evidencia que el proyecto incumplió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

La situación evidenciada indica que no se cumplió con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, estimado para el proyecto en un **15%**, según el total de materiales usados, la obra debió reutilizar

1260,16 m3, no se reportó ninguna actividad de reutilización y/o aprovechamiento durante la ejecución del proyecto constructivo.

Es de anotar que no se pudo establecer la cantidad de RCD que debió ser aprovechado en la obra por cada año durante su ejecución, teniendo en cuenta que no fue presentado por el constructor la cantidad de material usado en la obra de manera anual, sino un volumen global desde el inicio hasta la culminación del proyecto; motivo por el cual se toma la sumatoria de los datos del volumen total del material usado en la obra que fueron diligenciados en el anexo 2 "Formato de seguimiento de RCD en obra" del Plan de Gestión de RCD que fue aprobado por esta Subdirección.

Por otra parte, la constructora antes del inicio del proyecto debió manifestar que no podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, como tampoco presentó un informe técnico en el que justificara las razones para no cumplir con lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012.

Por todo lo anterior, el proyecto constructivo IA Virrey ejecutado por Mojica Constructora S.A., no cumplió con la normatividad establecida, Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital":

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de control ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la sociedad Mojica Constructora S.A. dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo IA virrey, ubicado en la carrera 18 No. 85 - 44 y ejecutado por Mojica Constructora S.A en el desarrollo de sus actividades constructivas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 63. Principios Normativos Generales. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental,

distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)"

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09143 del 18 de agosto del 2021**, emitido por la Subdirección de control Ambiental del Sector Público, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de RCD

- ✓ **Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012** *"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital"*.

*"(...) **ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio

de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09143 del 18 de agosto del 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **MOJICA CONSTRUCTORA S.A.**, con Nit. 800.030.893 - 0, cuyo representante legal es el señor **RAFAEL EDUARDO MOJICA FONSECA**, identificado la cedula de ciudadanía No. 1.120.4573, responsable del proyecto constructivo denominado "IA Virrey", ubicado en la carrera 18 No. 85- 44, con CHIP Catastral AAA0098NTJZ de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C, no cumplió con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento durante la ejecución del proyecto constructivo.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MOJICA CONSTRUCTORA S.A.**, identificada con Nit. 800030893 - 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MOJICA CONSTRUCTORA S.A.**, con Nit. 800030893 - 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MOJICA CONSTRUCTORA S.A.**, con Nit. 800.030.893 - 0, en la FCA Sausalito Km 3 Vía Chía Cajicá de esta Ciudad, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 09143 del 18 de agosto del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5146** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **MOJICA CONSTRUCTORA S.A.**, con Nit. 800030893 – 0, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a ésta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5146

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: CONTRATO 20230873 FECHA EJECUCIÓN: 08/06/2023
DE 2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 FECHA EJECUCIÓN: 08/06/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/06/2023